

356

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C.

03 SEP 2021

REF: Acción popular No. 2015-00519

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado Dispone:

1. Se advierte que el demandante insiste en la declaratoria de nulidad al considerar que se configuran los presupuestos señalados en el artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que la acción la presentó en el año 2015.

Sin embargo, es pertinente indicarle nuevamente al señor Arias Idarraga, que en el presente asunto no resulta admisible dar aplicación a la referida disposición normativa, pues si bien la observancia de las formas y términos previstos de cada juicio es una garantía fundamental en favor de los usuarios de la administración de justicia y su desconocimiento constituye nulidad de los actos procesales, lo cierto es que la misma no opera de pleno derecho¹, ni el término allí señalado debe contabilizarse de manera puramente objetiva, en palabras de la Honorable corte Constitucional "*no opera automáticamente*" pues deben observarse los demás factores que influyan en el trámite de cada proceso en particular².

Por consiguiente, el hecho de que la demanda se hubiera promovido desde el año 2015, no constituye de ninguna manera, razón suficiente para la procedencia de la referida nulidad, tal y como se le puso de presente en auto de fecha 17 de septiembre de 2019 mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado inclusive, de los autos admisorios proferidos en la acción principal y las acumuladas (fls. 252 a 256).

2. Por otro lado, ténganse en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por Asobancaria, Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Banco Caja Social, conforme se les solicitó en auto de fecha 11 de mayo de los presentes (fl. 346).

3. Finalmente, en aras de continuar el trámite respectivo, se señala la hora de las 8:30 am del día 1 del mes de OCTUBRE de 2021, para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, M.P. Guerrero Pérez, Luis Guillermo.

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-126602019 (11001020300020190183000), M.P. Luis Alonso Rico. 18 de septiembre de 2019.

Para el efecto téngase en cuenta que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicaciones MICROSOFT TEAMS y deberán estar atentas a la invitación que se realizará a través del correo institucional. Se insta nuevamente a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Alcaldía Local informar con antelación la dirección de correo electrónico a través de la que van a intervenir en la diligencia.

Notifíquese,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>56</u>	Hoy <u>06 SEP 2021</u>
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTIN Secretario	

